Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de agosto de 2024

Vistos los autos: "González, María Norma c/ ANSeS s/ reajustes varios".

Considerando:

1°) Que la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social revocó el fallo de la instancia anterior que había ordenado a la ANSeS que reajustara la pensión de la actora respetando su movilidad por la ley provincial 3900, vigente al momento del cese de su cónyuge, quien había prestado servicios en el cargo de Sargento 1° de la Policía de la Provincia. Por ello, el juez de grado había estimado que su prestación debía calcularse en el 75% del 82% móvil del mencionado cargo.

2°) Que para ello la alzada tuvo en cuenta la cláusula tercera del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Provincia de San Luis que preveía que el Estado Nacional tomaba a su cargo el pago de las prestaciones de jubilados y pensionados transferidos con los límites de las leyes 24.241 y 24.463.

Consideró que la prestación de la actora, a partir de la entrada en vigencia del referido convenio, había quedado sometida a las disposiciones de las leyes nacionales, por lo que dispuso el reajuste de su haber de pensión conforme el art. 7°, ap. 2° de la ley 24.463 y los lineamientos fijados por esta Corte en las causas "Badaro" (Fallos: 330:4866) y CSJ 2674/2002 (38-P)/CS1 "Padilla, María Teresa Méndez de c/ ANSeS s/ reajustes varios", sentencia del 29 de abril de 2008.

3°) Que contra dicho pronunciamiento, la actora interpuso recurso extraordinario que fue concedido por encontrarse en juego la inteligencia y aplicación de normas de carácter federal, como lo son las cláusulas del convenio de

transferencia suscripto entre la Nación y la Provincia de San Luis (art. 14, inc. 3° de la ley 48).

4°) Que la recurrente sostiene que la sentencia es arbitraria pues, al no permitir que se le otorgue al beneficio obtenido al amparo de la ley provincial el 82% móvil que dicha normativa dispone, se está afectando discrecionalmente un derecho adquirido y protegido por el ordenamiento constitucional.

5°) Que los agravios de la recurrente son procedentes. Esto es así pues, si bien son ciertos los argumentos dados por la cámara en cuanto a que el acuerdo referido trajo aparejada la derogación de todas las normas locales de naturaleza previsional y su sustitución por la movilidad establecida en el sistema de las leyes nacionales 24.241, 24.463 y 26.417 (ver cláusulas primera y tercera del convenio, ratificado por la ley provincial 5089 y el decreto nacional 63/97), pasa por alto el hecho de que en el convenio se incluyó un apartado específico referido a la transferencia de beneficios relativos al Régimen de Retiros del Personal Policial.

6°) Que surge claramente del texto de la cláusula novena -no considerada por el *a quo*- que a partir de la entrada en vigencia del convenio la ANSeS deberá respetar los derechos adquiridos de los retirados y pensionados del mencionado régimen y cumplir con las pautas de movilidad de las prestaciones otorgadas de acuerdo con lo dispuesto por la legislación provincial vigente.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se remiten las actuaciones al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la mencionada normativa. Sin

costas atento a la falta de contradictorio. Notifíquese y devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso extraordinario interpuesto por **María Norma González, actora en autos,** representada por la **Dra. Soledad Resca Sabatini,** con el patrocinio del **Dr. Raúl Edi Bernardis.**

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de San Luis.**